

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor s, del 9 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrea Medina.

Abogados: Licda. Denny Concepcin y Lic. Luis Miguel Mercedes Gonz lez.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Andrea Medina, dominicana, mayor de edad, no porta c dula de identidad y electoral, domiciliada y residente en R zo Mar, calle Primera s/n del municipio de Nagua, provincia Mar a Trinidad S nchez, imputada, contra la sentencia nm. 125-2017-SEEN-00128, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Denny Concepcin, por s  y por el Lic. Luis Miguel Mercedes Gonz lez, defensores p blicos, en sus conclusiones, en representacin de Andrea Medina, parte recurrente;

O do el dictamen del Lic. Carlos Castillo D az, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito de casacin suscrito por el Lic. Luis Miguel Mercedes Gonz lez, defensor p blico, en representacin de la recurrente Andrea Medina, depositado el 10 de noviembre de 2017, en la secretar a de la Corte a-qu, fundamentando su recurso;

Visto la resolucin dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declar admisible el referido recurso de casacin, y fij audiencia para conocerlo el 12 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; t rmino en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el d a indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por la Leyes nms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as   como los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mar a Trinidad S nchez celebr el juicio aperturado contra Andrea Medina y pronunci sentencia condenatoria marcada

con el número SSEN 006-2017 del 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Declara a Andrea Medina culpable de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Devora Mercedes David, hechos previstos y sancionados en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Andrea Medina a cumplir dos (2) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil en la forma por haber sido conforme a la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a Andrea Medina al pago de una indemnización de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos a favor de Devora Mercedes David, por los daños ocasionados por este hecho; **QUINTO:** Condena a Andrea Medina al pago de las costas civiles en provecho del Lic. José Antonio Martiñ Vargás, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 21 del mes de febrero del año en curso, a las 4:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que no estén conformes con la decisión, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, intervino la sentencia número 125-2017-SSEN-00128, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la imputada Andrea Medina, a través de su abogado el Lic. Leonardo Pichardo, en contra de la sentencia penal número 006-2017, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez; por falta de motivos en la imposición de la pena; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y en uso de las potestades conferidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, impone a Andrea Medina un (1) año de prisión, ordenándose la suspensión de la ejecución de la pena, bajo las siguientes condiciones: A) no portar arma blanca o de fuego o de ningún tipo; B) no visitar bares o lugares de expendios de bebidas alcohólicas; e) prohibición de visitar los lugares frecuentados por la víctima, domicilio laboral o familiar; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil impone a la señora Andrea Medina al pago de una indemnización de cincuenta mil (RD\$50,000.00), pesos a favor de la víctima Devora Mercedes David, por los daños Morales sufridos; **CUARTO:** Manda que la secretaria la comuniqué. Advierte a la parte recurrente que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, y a la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que la recurrente Andrea Medina, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Inobservancia de las disposiciones legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3). En la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la cual se impone a la ciudadana Andrea Medina, la pena de un año de prisión correccional suspendido, hace una valoración subjetiva unificando los motivos del recurso de apelación cuando ambos motivos plantean escenarios distintos. Ya que el fundamento del recurrente estaba basado en inobservancia de la regla de la sana crítica por realizarse de manera subjetiva las pruebas en perjuicio de la imputada y en falta de motivos para condenar a una pena. La sentencia atacada carece de manera total de motivación, los jueces de la corte se limitan a analizar lo planteado por el defensor en el recurso, y unifica los motivos sin una explicación lógica cuando esto debieron ser contestado por argumentaciones separadas, ya que, un punto estaba dirigido a una valoración lógica de la pruebas, y el otro dirigido a la motivación de la sentencia. Los jueces condenan a la imputada en esta etapa recursiva con los hechos fijados por la denunciante en la etapa de juicio y su declaración, sin que estas declaraciones pudieran ser corroboradas por otros medios probatorios. Es decir que si existe en el proceso una

acta de flagrante delito, una acta de registro de persona con esto demostrando que fue arrestada la imputada, y dos certificados médicos que establecen trauma de uas. La corte apoderada, inobserva el medio propuesto de violación a la ley por inobservancia de las previsiones del artículo 24, el tribunal incurriendo en el error de establecer las mismas motivaciones dada por los jueces de fondo, pues con su valoración condenan a la imputada cuando lo que se debió producir fue un descargo porque el material probatorio resultó insuficiente para justificar una condena. Y decimos estos porque el tribunal de juicio y la corte se basaron en la declaración de la víctima del proceso sin que esto pudiera ser corroborado con ningún otro medio de prueba, es decir que la acusación del ministerio público solo presentó la víctima como prueba y otros documentos, sin que estos pudieran ir al plenario a explicar y corroborar el hallazgo producido en un momento dado, lo que violenta la resolución 3869-06 en el artículo 19, la cual plantea que la parte proponente procede a incorporar sus pruebas materiales o documentales a través de un testigo idneo, lo cual no fue el caso. Establecen los jueces que la pena impuesta procede por tratarse de un 309, lo que lo califica como golpe y heridas, lo cual no es punto controvertido sino más bien que con las pruebas producidas en la etapa de juicio no se probó la culpabilidad de imputada por carecer de medios de pruebas, que pudieran robustecer y corroborar la concurrencia del supuesto hecho. Con su accionar la corte deja de lado la obligación de motivación de la sentencia, lo cual constituye una obligación para los juzgadores, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a qua determinó:

“5.- La Corte estima pertinente unificar el primer y segundo motivo del recurso, por su similitud en cuanto a los objetivos planteados, donde el recurrente alega “inobservancia de las reglas de la sana crítica, toda vez que el material probatorio producido en el juicio fue valorado en forma subjetiva, es decir, que cuando se valoraron estas pruebas no había certeza sobre lo que realmente ocurrió; imponiéndole una pena de dos años (2) de reclusión mayor sin existir pruebas legales suficientes que demostraran su responsabilidad penal”. Además alega “que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación de la decisión, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual dispone que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones”. 6.” Según puede apreciarse en la sentencia recurrida, para imponer la sanción de dos años de prisión a la imputada, más el pago de (RD\$200,000) pesos, en indemnización, se estableció lo siguiente: “Que en fecha 3 de junio del año 2015, a eso de las (6:00) horas de la mañana, la señora Devora Mercedes David, se encontraba en el área de emergencia del Hospital Público de Nagua, donde labora como enfermera; que allí se presentaron cinco personas, entre ellas una amiga de la imputada, quien estaba indispuesta y mientras la señora Devora M. David, le atendía, la imputada Andrea Medida le fue encima ocasionándole rasguños múltiples con extracción traumática de uña del segundo dedo de la mano derecha; que fue detenida por la policía y en horas de la tarde, presentada ante el despacho de la fiscalizadora del Juzgado de Paz de Nagua, estando allí, la imputada le fue encima nueva vez a la víctima, haciendo uso de un objeto cortante que portaba entre sus senos, ocasionándole herida en hombro izquierdo, según certificado médico, por lo que la responsabilidad penal está comprometida. En cuanto a la querrela con constitución en actor civil, el tribunal la acoge, por haberse probado el daño moral, así como los daños materiales”, todo lo cual constituye violación al artículo 309 del Código Penal dominicano. 7. La Corte observa, que para el tribunal de primer grado adoptar su decisión, ponderó y valoró los elementos de prueba aportados durante el juicio, tales como el testimonio de la víctima Devora Mercedes David y Dulce M. Polanco, quienes declararon en la misma forma como el referido tribunal fijó los hechos. Además, la sentencia recurrida está basada en el acta de arresto flagrante de la imputada, instrumentada en fecha 3 de junio del año 2015, por Oscar Ramón Serra García, oficial de la Policía Nacional, así como un acta de registro de persona donde se hace constar que a la imputada se le ocupó un objeto cortante, el cual fue exhibido durante el juicio. Además existen dos certificados médicos, uno provisional y el otro definitivo, expedido por el Dr. Dawin Quionez, Médico Legista del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, quien certifica que Devora Mercedes David, presenta rasguño múltiples, extracción traumática de uña en segundo dedo de la mano derecha y herida en hombro izquierdo. 8.- Como bien se ha dicho, la sentencia recurrida determinó que la imputada produjo rasguños, extracción traumática de uñas, así como otra herida en el hombro, quedando claro la ocurrencia del hecho, lo que permitió al tribunal de primer grado calificar la acción como violación del artículo 309,

numeral del Código Penal dominicano, en cuanto a la modalidad de heridas voluntarias. En consecuencia, al dictarse el referido fallo, se valoró la prueba haciendo un análisis apegado a la sana crítica. El libro “Fundamentos de los Recursos” auspiciado por la Escuela Nacional de la Judicatura, establece “que la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia”. Agrega también que “el control de la sana crítica en la apelación de la sentencia no afecta o limita el principio de libre apreciación de la prueba, sino que es inherente ésta y no tiene otro propósito que el convencimiento de la verdad”. Por tanto, cabe reiterar que los hechos fijados en primer grado están sustentados en medios de prueba vinculantes. 9. No obstante lo anterior, aunque los hechos y elementos de prueba han sido valorados de manera efectiva para declarar culpable a la imputada, esta Corte, por vía distinta, debe examinar el aspecto de la pena impuesta, puesto que es preciso también destacar que la sentencia recurrida recoge aspectos que debieron ser ponderados, tal como el estado de embriaguez que se le atribuye a la imputada, además de que el segundo incidente donde esta extrajo de su pecho un objeto cortante o contundente para herir a la víctima en el hombro, se produjo mientras la imputada estaba bajo control policial, pues este hecho se materializó mientras se encontraba en la oficina de la representante del ministerio Público, por lo que, más que un acto de agresión, estamos en presencia de una negligencia de quienes tenían su custodia. Esto último no implica que la Corte entre en contradicción consigo mismo al haber dicho que la sentencia está motivada y que los hechos fueron correctamente valorados y calificados, sino que resaltamos estos dos aspectos, puesto que una sentencia condenatoria, no solo debe satisfacer todos los planos fácticos, dentro de lo cual cabe señalar estar fundada en motivos suficientes y una correcta valoración de la prueba, tal como ocurre con este caso, sino que al momento de dictarse la pena, se deben tomar en cuenta todas las condiciones de la persona imputada a los fines de determinar si requiere ser reformada en un recinto carcelario o si puede permitírsele seguir viviendo en la sociedad bajo vigilancia Judicial. La obra “Fundamentos de Los Recursos ya citada, establece que “la posibilidad de la revisión del fallo condenatorio dictado en el proceso penal, por parte de un juez o tribunal distinto del que dictó el de primera instancia, ha sido elevada a la categoría de un derecho que integra el debido proceso. Así no solo el Código Procesal Penal y la Constitución Política lo contempla, sino la Convención Americana de Derechos Humanos, y ha sido reafirmado como garantía procesal por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en un fallo reciente en el que dispuso que independientemente de la denominación que se le dé al recurso, lo importante es que garantice un examen integral de la decisión recurrida”. Por tanto, si bien el recurso de apelación está sometido a las formalidades del artículo 416 y siguiente de la normativa procesal penal, sin embargo, en el caso específico de los criterios para determinar la pena, esta Corte puede revisarla siempre que del caso analizado se desprenda que no fue debidamente ponderada aunque no haya sido invocado como un medio de impugnación; en consecuencia, y por vía distinta a la invocada en los medios de impugnación propuestos por la apelante, procede acoger el presente recurso en cuanto al criterio para la determinación de la pena, según el artículo 339, variándose la forma de cumplimiento, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil, también debe modificarse el monto de la indemnización, tomando en cuenta que el tribunal de primer grado atribuye a la imputada provocar daños materiales, de los cuales la víctima estaba obligada a aportar prueba, pues contrario a como acontece con los daños morales, en cuyo caso se presumen y son abstracto, los materiales tienen que ser probados por estado, es decir aportando facturas, recetas o cualquier documento válido. Por esas razones la sentencia apelada será modificada en el aspecto civil, al igual que en cuanto a lo penal”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente Andrea Medina, sostiene que los jueces de la corte emitieron una sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente al responder los argumentos expuestos en su escrito de apelación, referentes a la valoración dada a las pruebas y la falta de motivos de la decisión;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha advertido que la Corte a-quá ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto a los vicios planteados por la imputada en su recurso, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos

de prueba, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado, basaron su decisión en las pruebas aportadas, de manera especial las testimoniales, las cuales le merecieron entera credibilidad, puesto que en sus declaraciones los testigos señalaron de manera categórica a la imputada Andrea Medina como la persona que cometió el hecho antijurídico, quedando comprometida su responsabilidad penal en la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que al obrar la Corte como lo hizo, obedeció el debido proceso, tutelando los derechos de las partes al expresar justificaciones y razonamientos que resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley N.º 10-15, así como la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrea Medina, contra la sentencia N.º 125-2017-SS-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse la imputada recurrente asistida por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.